

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

A propuesta de la Junta Central del Censo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral se llevará á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo que disponen los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 25 de Mayo al 1.º de Junio de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificación del Censo comprenderán desde el 7 de Octubre de 1907 á la fecha en que se expidan, y en las sucesivas rectificaciones, desde aquella en que se haya verificado la última hasta el día de la expedición.

Primero. Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de

edad, comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º inclusive del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquéllos respecto á los cuales hayan cesado las causas de incapacidades á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto á los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso quinto del repetido art. 3.º de la ley.

Tercero. Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo, y respecto á los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del art. 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 21 de Junio de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban excluirse del mismo.

Las Juntas, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su res-

ponsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol desde el día 25 de Junio al 4 de Julio inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 6 de Julio al Jefe provincial de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 5 de Julio, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

El día 7 de Julio, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediato recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 10 de Julio, á las

ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una, y haciendo las confrontaciones que estimen necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á quienes se refiera.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el *BOLETÍN OFICIAL* á más tardar dos días después de terminada dicha sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales dentro de tres días naturales posteriores á la publicación de los acuerdos. Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán antes del día 21 de Julio al Jefe provincial de Estadística, por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente

de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes, en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlas recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores, por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias Territoriales, serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales, el día 15 de Septiembre de cada año, á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia, se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las pro-

vincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el día 15 de Octubre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales, se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., para el cumplimiento de la ley Elec-

toral en su art. 53, que atribuye al Tribunal Supremo, constituido en forma especial, el examen y depuración de las actas protestadas, las siguientes disposiciones que, referidas á las de carácter general y aplicadas á este concreto caso, sin afectar en nada al independiente funcionamiento del Tribunal, dá medios para hacer efectivos sus fines.

Madrid 19 de Mayo de 1909.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Presidente del Tribunal Supremo serán designados el Presidente y Magistrados que, con arreglo á la ley Electoral de 7 de Agosto de 1907, han de formar el Tribunal para el examen y depuración de actas protestadas de elección de Diputados á Cortes, así como aquéllos que en caso de incompatibilidad, recusación, ausencia, enfermedad, ú otros semejantes deban sustituirles.

Art. 2.º El Presidente del Tribunal Supremo, una vez recibidas las actas en que existan protestas y reclamaciones, las remitirá al Tribunal de actas protestadas, á fin de que por el mismo se dé el dictamen que ha de someter al Congreso de los Diputados. Las instancias de los candidatos pidiéndole la revisión del expediente electoral para aportar pruebas, ó las del Ministerio público con igual objeto, se enviarán al Congreso por el Presidente del Tribunal Supremo, si en los ocho días siguientes á los otros ocho del plazo para la demanda, no se presentan las pruebas en la forma que dispone la ley.

Art. 3.º El Presidente del Tribunal Supremo designará los Secretarios judiciales y demás Auxiliares subalternos del mismo Tribunal que

han de ayudar al de actas en sus trabajos, cuidando de que las demás funciones del Tribunal Supremo no queden desatendidas.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.
(Gaceta del día 20 de Mayo.)

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución urbana, rústica y pecuaria para el próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes del distrito como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con arreglo á las disposiciones vigentes, pues de lo contrario no serán atendidas.

Mudá 19 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Lino García.—Por su orden, El Secretario, Cipriano Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villaluenga 17 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Sotero Laso.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, con esta fecha se aprueban los expedientes de las minas que á continuación se expresan, y se hace saber á los interesados, que según lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento vigente de Minería, deben presentar dentro del término de diez días en el Gobierno civil el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad por las cantidades que á continuación se expresan:

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	VECINDAD.	Cantidad en pesetas.
2015	Chispa.....	D. José Guyard.....	Santibáñez de la Peña.....	101 >
2016	Agustina.....	Ricardo Ruíz Ogarrio.....	Quintanilla de las Torres...	143 >
2017	Trafalgar.....	El mismo.....	Idem.....	91 >
2019	San José.....	D. Raimundo Casares.....	Villafria.....	96 >
2020	Candelas.....	Ricardo Ruíz Ogarrio.....	Quintanilla.....	90 >
2021	Santa Dorothea.....	El mismo.....	Idem.....	173 >
2022	La Flor.....	D. Leopoldo Mediavilla.....	Celada de Robledo.....	93 >
2023	Castillería.....	El mismo.....	Idem.....	93 >
2024	Jacinto.....	D. Emilio Gurpegui.....	Palencia.....	412 50
2025	Julia.....	El mismo.....	Idem.....	127 50
2027	Ampliación á Carmencilla.....	Sociedad Hijos de V. Calderón.....	Idem.....	90 >

Palencia 19 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Juzgado municipal de Paredes de Nava.

Don Angel Gutiérrez Paniagua, Secretario del Juzgado municipal de Paredes de Nava.

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Don Francisco Emperador Lagunilla, vecino de esta villa, contra Don Cándido Laca Agramonte, vecino de Morella, y en rebeldía de éste con los estrados del Juzgado, sobre pago de trescientas veinticinco pesetas, habiendo recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente lo que sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Paredes de Nava á seis de Mayo de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal de la misma, compuesto de los Señores D. Ramiro Ortiz, Juez, y adjuntos Don Santiago Herrezuelo y Don Cayetano Cantero, ha visto y examinado el precedente juicio verbal, seguido á instancia de Don Francisco Emperador Lagunilla, vecino de esta villa, contra Don Cándido Laca Agramonte, vecino de Morella, y en su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de trescientas veinticinco pesetas.

FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos á Don Cándido Laca Agramonte á que tan luego como esta sentencia sea firme, pague al demandante Don Francisco Emperador Lagunilla las trescientas veinticinco pesetas á que asciende la reclamación que le hace, con imposición de las costas y gastos de este juicio. Y como se ha solicitado por el demandante, dada la rebeldía del demandado y al objeto que sirva de notificación á éste, publíquese la parte dispositiva en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramiro Ortiz.—Cayetano Cantero.—Santiago Herrezuelo.

Y á los efectos del párrafo segundo, artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Señor Juez municipal en Paredes de Nava á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.—Angel Gutiérrez.—V.º B.º—El Juez municipal, Ramiro Ortiz.

DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Debiendo reintegrarse á la Excelentísima Diputación Provincial los

descubiertos que aparecen en las nóminas de amas de cría externas, pensiones de lactancia y socorros domiciliarios de 1908, se comunica á los interesados que figuran en la relación adjunta que se presenten á cobrar en el plazo de quince días, á

contar desde la publicación de este anuncio, entendiéndose que renuncian á su derecho si dejan transcurrir el plazo sin hacer la reclamación.

Palencia 14 de Mayo de 1909.—Manuel Diezquijada.

RELACIÓN de los descubiertos en las nóminas de amas de cría externas, pensiones de lactancia y socorros á domicilio de 1908, que pueden ser cobrados por los interesados antes de reintegrarse á la Exoma. Diputación, justificando la existencia en tiempo oportuno.

ENERO Y FEBRERO.

NÓMINA DE 15 PESETAS AL MES.

NOMBRE DEL NIÑO.	NOMBRE DEL AMA.	VECINDAD.	Pts. Cts.
Casilda Herrero.	Petra Sardón.	Castrillo de Onielo.	50

NÓMINA DE 10 PESETAS AL MES.

Nicolasa Morales.	Isidora Diego.	Paredes.	20
Fabián Morales.	Juliana Cano.	Palencia.	20

NÓMINA DE 7'50 PESETAS AL MES.

Eduardo.	Francisca Fernández.	Villajimena.	1 25
Francisco Aragón.	Manuela Alonso.	Mave.	15
Eusebia Meneses.	Anastasia Fernández.	Acera.	15
Narciso Antolín.	Inés Galindo.	Carrión.	15
Emiliano Gutiérrez.	Fortunata Rodríguez.	Palencia.	15

NÓMINA DE PENSIONES DE LACTANCIA CON 5 PESETAS AL MES.

NOMBRE DEL NIÑO.	NOMBRE DEL PADRE.	VECINDAD.	Pts. Cts.
Sebastián Doncel.	Félix Doncel.	Paredes.	1 10
Anastasio y Vicenta.	Pedro Medrano.	Prádanos.	3 60
Pedro González.	Pedro González.	Palencia.	10
Pilar Fernández.	Miguel Fernández.	Palencia.	30
Petra Gatón.	Eugenio Gatón.	Villamuriel.	8 75
Alejandro y Antonino.	Bernabé Valles.	Villaeles.	10
Emiliano y Fernando.	Constantino Hera.	Sotobañado.	10
Tomás Fernández.	Santiago Fernández.	Astudillo.	10
Enriqueta y Dominga.	Enrique Cerezal.	Palencia.	10
Alejandro Calleja.	Florentino Calvo.	Hontoria.	10
Ponciano Neváres.	Félix Neváres.	Carrión.	10
Leocadio y Restituta.	Victor Fernández.	Cervatos.	10
Macario y Teodoro.	Pedro del Río.	Hontoria.	10
Aladino y Aladina.	Sabino Martínez.	Barruelo.	16
Márió y Benita.	Nemesio Ruíz.	Población.	8 60
Angel Astorga.	Benito Astorga.	Palencia.	1 45
Victorina Diez.	Basilio Diez.	Membrillar.	2 70

NÓMINA DE 0'40 PESETAS DIARIAS.

NOMBRE Y APELLIDOS.	VECINDAD.	Pts. Cts.
Gaspara Vargas Gómez.	Pino del Río.	24
Antonio Gómez Mediavilla.	Aguilar.	24
Gabina Serna Pisano.	Palencia.	24
Juana Pascual Ceruelo.	Revenga.	24

MARZO Y ABRIL.

NÓMINA DE 15 PESETAS AL MES.

NOMBRE DEL NIÑO.	NOMBRE DEL AMA.	VECINDAD.	Pts. Cts.
Jerónimo Revuelta.	Casimira Burgos.	Castrillo de Villavega.	15

NÓMINA DE 10 PESETAS AL MES.

Nicolasa Morales.	Isidora Diego.	Paredes.	20
Fabián Morales.	Juliana Cano.	Palencia.	20

NÓMINA DE 7'50 PESETAS AL MES.

Francisco Aragón.	Manuela Alonso.	Mave.	15
Eusebio Meneses.	Anastasia González.	Acera de la Vega.	15
Narciso Antolín.	Inés Galindo.	Carrión.	15
Emiliano Gutiérrez.	Fortunata Rodríguez.	Palencia.	15

NÓMINA DE PENSIONES DE LACTANCIA CON 5 PESETAS AL MES.

NOMBRE DEL NIÑO.	NOMBRE DEL PADRE.	VECINDAD.	Pts. Cts.
Pedro González.	Pedro González.	Palencia.	3 30
Ezequiela Rodríguez.	Quirino Maté.	Meneses.	6 60
Alejandro y Antonino.	Bernabé Valles.	Villaeles.	10 »
Emilio y Fernando.	Constancio Hera.	Sotobañado.	10 »
Teresa Pérez.	Nicolás Pérez.	Palencia.	7 55
Tomás Fernández.	Santiago Fernández.	Astudillo.	4 80
Enriqueta y Dominga.	Enrique Cerezal.	Palencia.	10 »
Ponciano Neváres.	Félix Neváres.	Carrión.	10 »
Eliás Escobar.	Clemente Escobar.	Cervatos.	10 »
Leocadio y Restituta.	Victor Fernández.	Barruelo.	20 »
Aladino y Aladina.	Sabino Martínez.	Población.	10 »
María y Benita.	Nemesia Ruiz.	Astudillo.	10 »
Felipe Castaño.	Manuel Castaño.	Carrión.	9 25
Josefa Sigüenza.	Andrea Barredo.	Membrillar.	10 »
Victoriana Díez.	Basilio Díez.	Autillo.	1 10
Saturnino Morrondo.	Leandro Morrondo.		

NÓMINA DE 0'40 PESETAS DIARIAS.

NOMBRE Y APELLIDOS.	VECINDAD.	Pts. Cts.
Gaspara Vargas Gómez.	Palencia.	24 40
Antonio Gómez Mediavilla.	Aguilar.	24 40
Gabina Serna Pisano.	Palencia.	24 40
Juana Pascual Ceruelo.	Revenga.	24 40

MAYO Y JUNIO.

NÓMINA DE 10 PESETAS AL MES.

NOMBRE DEL NIÑO.	NOMBRE DEL AMA.	VECINDAD.	Pts. Cts.
Nicolasa Morales.	Isidora Diego.	Paredes.	20 »
Fabián Morales.	Juliana Cano.	Palencia.	20 »
Eugenio Fernández.	Andrea Rodríguez.	Paredes.	2 95

NÓMINA DE PENSIONES DE LACTANCIA CON 5 PESETAS AL MES.

NOMBRE DEL NIÑO.	NOMBRE DEL PADRE.	VECINDAD.	Pts. Cts.
Alejandro y Antonino.	Bernabé Valles.	Villaeles.	» 30
Emilio y Fernando.	Constancio Hera.	Sotobañado.	4 10
Ponciano Neváres.	Félix Neváres.	Carrión.	10 »
Micaela y Sofía.	Guillermo García.	Cobos.	10 »
Leocadio y Restituta.	Victor Fernández.	Cervatos.	10 »
Macario y Teodoro.	Pedro del Río.	Hontoria.	10 »
Aladino y Aladina.	Sabino Martín.	Barruelo.	20 »
María y Benita.	Nemesio Ruiz.	Población.	10 »
Josefa Sigüenza.	Andrea Barredo.	Carrión.	10 »
Victoriano Díez.	Basilio Díez.	Membrillar.	10 »
Rufino Ibáñez.	Juan Ibáñez.	Villaviudas.	8 90
Juan Hoyos.	Claudio Hoyos.	Magaz.	6 30
Josefa Nieto.	Victor Nieto.	Paredes.	7 05
Polonia Rubio.	Saturnino Rubio.	Grijota.	22 55
Waldo y Félix.	Saturnino García.	Cervera.	7 40

NÓMINA DE 0'40 PESETAS DIARIAS.

NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.	Pts. Cts.
Gaspara Vargas Gómez.	Palencia.	24 40
Antonio Gómez Mediavilla.	Aguilar.	24 40
Gabina Serna Pisano.	Palencia.	24 40
Juana Pascual Ceruelo.	Revenga.	24 40

Palencia 14 de Mayo de 1909.—El Administrador, S. Gatón.—V.º B.º—El Director, Manuel Díezquijada.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

Todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por rústica y urbana, pueden presen-

tar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del presente mes las relaciones de altas y bajas de las fincas objeto de la alteración, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos acreditativos de la transmisión del dominio

y de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia puedan ocuparse en la formación de los apéndices respectivos a los amillaramientos de dichas riquezas, que han de ser la base de

los repartimientos para la tributación del año de 1910.

La Puebla de Valdavia 18 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Juan Baños.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial y de edificios y solares para el año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando los documentos que acrediten haber pagado los derechos a la Hacienda hasta el 31 del actual, pues transcurrido este plazo no serán admitidas para el año actual.

Valle 15 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Mariano Estalayo.

Se hallan vacantes los cargos de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales que a continuación se expresan, los cuales han de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes al desempeño de los mismos presentarán en término de quince días sus correspondientes instancias en sus respectivos Juzgados, acompañadas de los certificados de nacimiento, buena conducta y demás documentos acreditativos de su aptitud y capacidad para su desempeño.

- Alba de Cerrato.
- Bustillo del Páramo.
- Cevico de la Torre.
- Cevico Navero.
- Hontoria de Cerrato.
- Melgar de Yuso.
- Nogal de las Huertas.
- Osornillo.
- Palenzuela.
- Población de Arroyo.
- Pomar.
- Quintana del Puente.
- Salinas de Pisuegra.
- San Llorente de la Vega.
- Tabanera de Cerrato.
- Vañes.
- Vertabillo.
- Villahán de Palenzuela.
- Villajimena.
- Villaviudas.
- Villodre.